



AUTO

(13 de septiembre de 2023)

Por medio del cual se **AVOCA CONOCIMIENTO** de la solicitud de **REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN** de la candidatura del señor **DUVÁN DARLEY GUTIÉRREZ QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.067.037.002, al **CONCEJO MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE, DEPARTAMENTO DE CESAR**, avalado por el **PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO**, por presuntamente incurrir en causal de inhabilidad consagrada en el numeral 4 del artículo 40 de la Ley 617 del 2000, con ocasión de las elecciones de autoridades locales a celebrarse el 29 de octubre de 2023, dentro del expediente con radicado **No. CNE-E-DG-2023-024518**.

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el inciso quinto del artículo 108 y en el numeral 12 del artículo 265 de la Constitución Política, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las Leyes 130 de 1994 y 1475 de 2011 y teniendo en cuenta los siguientes:

1. HECHOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

1.1 Mediante escrito radicado a través del correo de atención al ciudadano de la Corporación, el día 17 de agosto del 2023, identificado con el número **CNE-E-DG-2023-024518**, a través de denuncia anónima se solicitó la revocatoria de la inscripción del candidato al **CONCEJO MUNICIPAL DE TALAMANEQUE, DEPARTAMENTO DE CESAR, DUVÁN DARLEY GUTIÉRREZ QUINTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.067.037.002, avalado por el **PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO**. Lo anterior, por cuanto el candidato se encuentra presuntamente incurso en causal de inhabilidad por tener vínculo de parentesco con la señora **MARÍA DEL CARMEN VÁSQUEZ QUINTERO, SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE, DEPARTAMENTO DE CESAR**. La petición se fundamentó en los siguientes hechos:

“(…)

EL SEÑOR DUVÁN GUTIERREZ QUINTERO, candidato al Concejo del Municipio de Tamalameque Cesar el cual fue inscrito por la lista del Partido Liberal con el Numero 2 es hermano del FUNCIONARIO PUBLICO: MARIA DEL CARMEN VÁSQUEZ QUINTERO, quien es la Secretaria de Hacienda Municipal de Tamalameque Cesar por lo que se evidencia se encuentra inhabilitado para aspirar a ser elegido Concejal.

Radicado No. **CNE-E-DG-2023-24518**.

por este motivo solicito proceder a corroborar la información oficiando a la registraduría para que expida con fines de demostrar parentesco los respectivos registros civiles de nacimiento o en su defecto soliciten de los denunciados declaración juramentada sobre dicha condición de hermanos.

(...)"

1.2 Por reparto de la Corporación efectuado el día 8 de septiembre de 2023, le correspondió al despacho de la Honorable Magistrada **FABIOLA MÁRQUEZ GRISALES**, conocer del presente asunto con número de radicado No. **CNE-E-DG-2023-024518**.

1.3 El día 27 de julio de 2023 se aceptó la candidatura del ciudadano **DUVÁN DARLEY GUTIERREZ QUINTERO** a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE TALAMALEMEQUE, DEPARTAMENTO DE CESAR** avalado por el **PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO**, mediante radicado No. **E6CON12900000001001** de la Registraduría Nacional del Estado Civil, candidatura que quedó en firme de acuerdo con el formulario **E8CON12900000001001** expedido por la misma entidad.

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1. COMPETENCIA

2.1.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA

El Consejo Nacional Electoral se encuentra facultado para conocer del caso *sub examine* en virtud de los artículos 108 y 265 de la Constitución Política de Colombia, los cuales establecen que

“ARTICULO 108 : El Consejo Nacional Electoral reconocerá Personería Jurídica a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos. Estos podrán obtenerlas con votación no inferior al tres por ciento (3%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado. Las perderán si no consiguen ese porcentaje en las elecciones de las mismas Corporaciones Públicas. Se exceptúa el régimen excepcional que se estatuya en la ley para las circunscripciones de minorías étnicas y políticas, en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso.

También será causal de pérdida de la Personería Jurídica de los partidos y movimientos políticos si estos no celebran por lo menos durante cada dos (2) años convenciones que posibiliten a sus miembros influir en la toma de las decisiones más importantes de la organización política.

Los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica reconocida podrán inscribir candidatos a elecciones. Dicha inscripción deberá ser avalada para los mismos efectos por el respectivo representante legal del partido o movimiento o por quien él delegue.

Los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos también podrán inscribir candidatos.

Radicado No. **CNE-E-DG-2023-24518**.

Toda inscripción de candidato incurso en causal de inhabilidad, será revocada por el Consejo Nacional Electoral con respeto al debido proceso.

Los Estatutos de los Partidos y Movimientos Políticos regularán lo atinente a su Régimen Disciplinario Interno. Los miembros de las Corporaciones Públicas elegidos por un mismo Partido o Movimiento Político o grupo significativo de ciudadanos actuarán en ellas como bancada en los términos que señale la ley y de conformidad con las decisiones adoptadas democráticamente por estas.

Los Estatutos Internos de los Partidos y Movimientos Políticos determinarán los asuntos de conciencia respecto de los cuales no se aplicará este régimen y podrán establecer sanciones por la inobservancia de sus directrices por parte de los miembros de las bancadas, las cuales se fijarán gradualmente hasta la expulsión, y podrán incluir la pérdida del derecho de voto del Congresista, Diputado, Concejal o Edil por el resto del período para el cual fue elegido.

Los Partidos y Movimientos Políticos que habiendo obtenido su Personería Jurídica como producto de la circunscripción especial de minorías étnicas podrán avalar candidatos sin más requisitos que su afiliación a dicho partido, con una antelación no inferior a un año respecto a la fecha de la inscripción.

(...) (Subrayado fuera de texto original)

(...) **ARTÍCULO 265.** El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:

1. Ejercer la suprema inspección, vigilancia y control de la organización electoral.

(...)

6. Velar por el cumplimiento de las normas sobre partidos y movimientos políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías.

12. Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incursos en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos. (Subrayado fuera de texto original)".

2.1.2. Ley 1475 de 2011

“ARTÍCULO 31. MODIFICACIÓN DE LAS INSCRIPCIONES.

La inscripción de candidatos a cargos y corporaciones de elección popular sólo podrá ser modificada en casos de falta de aceptación de la candidatura o de renuncia a la misma, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de cierre de las correspondientes inscripciones.

Cuando se trate de revocatoria de la inscripción por causas constitucionales o legales, inhabilidad sobreviniente o evidenciada con posterioridad a la inscripción, podrán modificarse las inscripciones hasta un (1) mes antes de la fecha de la correspondiente votación. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 190 de la Constitución, en caso de muerte o incapacidad física permanente podrán inscribirse nuevos candidatos hasta ocho (8) días antes de la votación.

Si la fecha de la nueva inscripción no permite la modificación de la tarjeta electoral o del instrumento que se utilice para la votación, los votos consignados a favor del candidato fallecido se computarán a favor del inscrito en su reemplazo.

Radicado No. **CNE-E-DG-2023-24518**.

La muerte deberá acreditarse con el certificado de defunción. La renuncia a la candidatura deberá presentarla el renunciante directamente o por conducto de los inscriptores, ante el funcionario electoral correspondiente.” (Subrayado fuera de texto original)”.

2.1.3. Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 40. PRUEBAS. *Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.*

(...)

2.2. Ley 617 del 2000.

El numeral 4 del artículo 40 de la Ley 617 del 2000, por medio del cual se modifica el artículo 43 de la Ley 136 de 1994 dispone que:

“ARTÍCULO 40.- De las inhabilidades de los concejales. *El artículo 43 de la Ley 136 de 1994 quedará así:*

ARTÍCULO 43.- Inhabilidades. *No podrá ser inscrito como candidato ni elegido concejal municipal o distrital*

(...)

4. Quien tenga vínculo por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con funcionarios que dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección hayan ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo municipio o distrito; o con quienes dentro del mismo lapso hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el régimen subsidiado en el respectivo municipio o distrito. Así mismo, quien esté vinculado entre sí por matrimonio o unión permanente o parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, y se inscriba por el mismo partido o movimiento político para elección de cargos o de corporaciones públicas que deban realizarse en el mismo municipio o distrito en la misma fecha”.

2. PRUEBAS

Con la solicitud de revocatoria no se allegaron elementos probatorios.

3. CONSIDERACIONES

El inciso quinto del artículo 108 de la Constitución Política dispone que aquellas inscripciones de candidatos que se encuentren incursos en causal de inhabilidad, serán revocadas por el Consejo Nacional Electoral, con respeto al debido proceso. En concordancia, el numeral 12 del artículo 265 atribuye a esta Corporación la responsabilidad de llevar los procesos mediante los cuales se decida la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de la causal de inhabilidad Constitucional o Legal en la que haya incurrido el candidato.

Radicado No. **CNE-E-DG-2023-24518**.

En virtud de lo anterior, cuando se vislumbre por parte del Consejo Nacional Electoral la concurrencia de alguno de los presupuestos configurativos del incumplimiento de la norma electoral señalada precedentemente, le corresponderá entonces determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que le permitan determinar o no si se revoca la inscripción del candidato.

Por tanto, en concordancia con la denuncia presentada de manera anónima , se concluye que existen indicios para avocar conocimiento de la solicitud de revocatoria de inscripción del candidato al **CONCEJO MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE, DEPARTAMENTO DE CESAR, DUVÁN DARLEY GUTIÉRREZ QUINTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía número1.067.037.002, avalado por el **PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO**, al considerar el despacho que se podrían configurar los presupuestos para incurrir en la causal de inhabilidad consagrada en el numeral 4 del artículo 40 de la Ley 617 del 2000, al tener un posible vínculo de parentesco con la señora **CARMEN VÁSQUEZ QUINTERO SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE, DEPARTAMENTO DE CESAR**

En consecuencia, el Consejo Nacional Electoral a través de la Magistrada Sustanciadora,

ORDENA:

ARTÍCULO PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO de la solicitud de **REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN** de la candidatura del señor, **DUVÁN GUTIÉRREZ QUINTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía número1.067.037.002, por presuntamente incurrir en causal de inhabilidad consagrada en el numeral 4 del artículo 40 de la Ley 617 del 2000, al tener un posible vínculo de parentesco con la señora **CARMEN VÁSQUEZ QUINTERO, SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE, DEPARTAMENTO DE CESAR**, con ocasión de las elecciones de autoridades locales a celebrarse el 29 de octubre de 2023, dentro del expediente con radicado **No. CNE-E-DG-2023-024518**.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER al candidato y al **PARTIDO LIBERAL** el término de dos (2) días hábiles contados a partir de la comunicación de este Auto, para que ejerzan el derecho de contradicción y defensa, en relación con la inhabilidad, contenida en el numeral 4 del artículo 40 de la Ley 617 del 2000, en la que presuntamente se encuentra incurso el señor **DUVÁN GUTIÉRREZ QUINTERO**.

PARÁGRAFO: En el acto de la comunicación **REMÍTASE** copia íntegra magnética del expediente.

ARTÍCULO TERCERO: CONCEDER las pruebas solicitadas y **DECRETAR** las siguientes pruebas de oficio, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011:

- a) Por conducto de la Secretaría Ejecutiva del Despacho, **INCORPORAR** al expediente la copia de todos los formularios y documentos electorales expedidos en el marco de la inscripción de la candidatura del ciudadano **DUVÁN DARLEY GUTIÉRREZ QUINTERO**, incluidos los formularios E-6, E-8 y sus anexos.
- b) **OFICIAR** a la Alcaldía del Municipio de Tamalameque, Departamento del Cesar, para que en el término de dos (2) días contados a partir de la comunicación de este auto certifique si la ciudadana **CARMEN VÁSQUEZ QUINTERO** es o ha sido funcionaria de dicha entidad y de ser así remita a este despacho las fechas de entrada y de retiro, su manual de funciones y certifique si en calidad de funcionario ha ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo municipio, de conformidad con el manual de funciones.
- c) **OFICIAR** a la Registraduría Municipal de Tamalameque, Departamento del Cesar, para que en el término dos (2) días contados a partir de la comunicación de este auto, aporte a este Despacho copia de los Registros Civiles de nacimiento de los señores **DUVÁN DARLEY GUTIÉRREZ QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.067.037.002 y **MARIA DEL CARMEN VÁSQUEZ QUINTERO**. Así mismo informe el número de cedula de **MARIA DEL CARMEN VÁSQUEZ QUINTERO**.

ARTÍCULO CUARTO: Por intermedio de la Subsecretaría de esta Corporación **LÍBRENSE** los oficios respectivos para el cumplimiento de lo ordenado en este proveído.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE el presente Auto, por conducto de la Subsecretaría de esta Corporación, a los siguientes ciudadanos y entidades:

- a) Al Ministerio Público a las direcciones electrónicas:
notificaciones.cne@procuradurla.gov.co vlemus@procuraduría.gov.co
ochavez@procuraduría.gov.co
- b) A la Alcaldía del Municipio de Tamalameque Departamento del Cesar a:
alcaldia@tamalameque-cesar.gov.co, oficinajuridica@tamalameque-cesar.gov.co.
- c) A la Registraduría Municipal de Tamalameque Departamento del Cesar.
- d) Al **PARTIDO LIBERAL** al correo electrónico direccion.juridica@partidoliberal.org.co
- e) Al candidato según correo que figura en formulario **E6CON129000000001001**,

Radicado No. **CNE-E-DG-2023-24518**.

CIUDADANO	CORREO ELECTRÓNICO
DUVÁN GUTIÉRREZ QUINTERO	jaimonre@hotmail.com

ARTÍCULO SEXTO: TENER como pruebas, con el valor legal que les corresponda, las aportadas por el denunciante, dentro del expediente con radicado **No. CNE-E-DG-2023-024518**.


ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR en la página web del Consejo Nacional Electoral y de la Registraduría Nacional del Estado Civil la existencia de la presente actuación administrativa, para los efectos del artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: DISPONER de los correos electrónicos atencionalciudadano@cne.gov.co y cnerevocatorias@gmail.com para el envío de descargos, memoriales, pruebas y demás solicitudes en el marco del presente procedimiento de revocatoria.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente Auto NO procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIOLA MÁRQUEZ GRISALES
Presidenta

Aprobó: Roberto Jose Rodriguez Carrera – Asesor 

Revisó: Mora

Proyectó: Edson Franz Guaqueta Zarate – Profesional Universitario 

Radicado: CNE-E-DG-2023-024518